-----Trelew, 15 de septiembre de 2021.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "C., C. A. c/ A. A. S.A. s/ Cobro de Indemnización de Ley" (Expte. Nro. 209 – Año 2021 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 1 de la Circunscripción Judicial III de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 195 – Año 2018) a fin de resolver el recurso de apelación presentado mediante escrito digital (ID 302571) por la parte demandada contra la sentencia definitiva Nro. 31/2021 que obra a fs. 156/159vta. y concedido a fs. 161. ----------

------**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que los presentes autos vienen a esta instancia como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante escrito digital (ID 302571) contra la sentencia definitiva Nro. 31/2021 obrante a fs. 156/159vta.----------

----II) Arribados los presentes actuados a esta instancia a fin de resolver el recurso de apelación deducido, las partes a través del escrito digital (ID 240245) presentado el 09 de septiembre de 2021 a las 09:28 horas, formulan acuerdo de pago de la sentencia y de honorarios y asimismo la parte recurrente desiste del recurso oportunamente interpuesto (ver punto II- de fs. 171).----------

---Que según el art. 1641 del Código Civil y Comercial de la Nación, la transacción es "un contrato por el cual las partes, para evitar un litigio, o ponerle fin a un conflicto, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones dudosas o litigiosas". El Código Civil y Comercial exige determinados requisitos para la validez de las transacciones: a) capacidad para transigir (arts. 1004 y 1646 del Código Civil y Comercial); b) poder especial (art. 375, inc. i) del mismo cuerpo legal) y c) que se trate de derechos transigibles (art. 1644 del C.C.C.) estando excluidos los derechos indisponibles (arts. 1644 del C.C.C., 12 y 15 de la L.C.T). La transacción puede celebrarse en cualquier estado del proceso pero antes que se encuentre firme la sentencia y de conformidad con lo que establece el art. 1063 y 1642 del Código Civil y Comercial, debe interpretarse restrictivamente (conf. Farsi - Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial", t. 2, pág. 613, Editorial Astrea, 1989), estando facultado el juez para denegar su homologación cuando se hayan transgredido los requisitos correspondientes.----------

----Analizado el acuerdo presentado por las partes no se advierte que lesione normas en las que esté interesado el orden público, la moral y las buenas costumbres (arts. 1641 del Código Civil y Comercial y 12 de la L.C.T.), ni perjudique derechos de terceros, por lo que corresponde que sea homologado, en los términos que ha sido acordado otorgándole autoridad de cosa juzgada (art. 15 de la L.C.T.).----------

----Igual suerte correrá el acuerdo por honorarios celebrado entre los letrados de la parte actora Dres. C. D. E. y D. A. E. P. y la demandada A. A. S.A. representada por la

Dra. María Florencia Gordon, en tanto no lesiona normas en las que esté interesado el orden público, la moral y las buenas costumbres (art. 1641 del Código Civil), ni perjudica derechos de terceros, por lo que corresponde que sea homologado, en los términos que ha sido presentado.----------

-----Téngase presente la forma de pago dispuesta y lo demás manifestado en el acuerdo presentado. ----------

----Que en virtud de lo solicitado en el punto II.- del acuerdo presentado, corresponde tener por desistido del recurso de apelación interpuesto la parte demandada mediante escrito digital (ID 302571) contra la sentencia definitiva Nro. 031/2021 de fs. 156/159vta.----------

-----Asimismo, no quedando recurso pendiente de resolución corresponde que se proceda a la remisión de las presentes actuaciones al juzgado de origen.----------

---III) Finalmente en atención a cómo se resuelve la cuestión no se imponen costas ni se regulan honorarios (art. 69 segundo párrafo, 70 y 74 del C.P.C.C.).----------

---En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) HOMOLOGAR el acuerdo celebrado entre la parte actora representada por sus letrados apoderados Dres. C. D. E. y D. A. E. y A. A. S.A. en los términos en que ha sido pactado. ----------

----II) HOMOLOGAR el acuerdo por honorarios arribado entre los letrados de la parte actora Dres. C. D. E. y D. A. E. y la demandada A. A. S.A. como ha sido presentado. ---

-----III) TENER presente la forma de pago dispuesta y lo demás manifestado en el acuerdo presentado. ----------

-----IV) TENER por desistido del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante escrito digital (ID 302571) contra la sentencia definitiva Nro. 031/2021 de fs. 156/159vta.----------

---V) SIN IMPONER costas en atención a cómo se resuelve la cuestión (art. 69 segundo párrafo, 70 y 74 del C.P.C.C.) y sin regular honorarios. ----------

----VI) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse vacante la restante vocalía de esta Sala (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh). --------

-----VII) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO SERGIO RUBÉN LUCERO PRESIDENTE JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ____28____ DEL AÑO 2021 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA